

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.: 951939071 Fax: 951939171 N.I.G.: 2906745320170003957

Procedimiento: Procedimiento abreviado 548/2017. Negociado: 9

Recurrente:

Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE FECHA 30/8/17, SANCION 16/645431 DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### **SENTENCIA307/2019**

En Málaga, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 548/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por representado y asistido por el Abogado Sr. Navas Sáez contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 30 de agosto de 2.017 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto confirmando la resolución de fecha 31 de marzo de 2.017, recaída en el expediente nº 2016/645431, por la que



se imponía al interesado una multa de 90 euros de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga como responsable de infracción consistente en carecer de comprobante horario válido en las zonas de aparcamiento regulado y con horario limitado, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada por vulneración del derecho de defensa al no haberse notificado la denuncia, por prescripción, por vulneración del



derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo y por falta de motivación de la sanción impuesta.

A dichas argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada propugnando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 69 e) de la LJCA ya que el recurso inicial se ha presentado fuera de plazo y en cuanto al fondo, entiende que la resolución se ajusta a derecho no teniendo sustento legal alguno ninguno de los motivos de impugnación alegados como desarrolló en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Comenzando por analizar la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada en cuanto a la posible presentación extemporánea de este recurso contencioso-administrativo al constar presentado al día siguiente del que le correspondía, ésta ha de ser estimada y ello por los siguientes argumentos: en la actualidad es pacífica la posibilidad de interponer el recurso hasta las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo (art. 135.1 LEC), puesto que en la materia relativa a la forma de presentación de escritos o cumplimentación de trámites, la norma procesal administrativa no contiene previsión alguna, por lo que habrá de entenderse posible y obligada la aplicación de la norma procesal civil en el proceso contenciosoadministrativo. Justamente, así lo ha argumentado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de abril de 2004 (recurso de casación 2816/2002) para el supuesto concreto del plazo de presentación del recurso contencioso-administrativo, en postura reiterada en la Sentencia de 25 de septiembre de 2005 (casación para unificación de doctrina 220/2004) y confirmada también por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 64/2005 y 25/2007, entre otras, conclusión que no viene impedida por el hecho de tratarse el examinado de un plazo no procesal, ya que, como señala el Tribunal Supremo en aquellas Sentencias, el artículo 135.1 LEC no hace distinción alguna y se refiere en general a los casos en que la presentación de escritos "esté sujeta a plazo", cosa



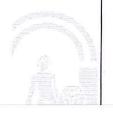
indudablemente ocurre con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Ahora bien, aun cuando en este caso el plazo de interposición finalizara el día 13 de noviembre de 2.017, pues consta notificada la resolución impugnada el día 13 de septiembre de 2.017 (folio 36 del expediente administrativo), el escrito pudo presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente, en que efectivamente se presentó el recurso y si bien la parte recurrente lo presentó el día 14 de noviembre de 2.017, no respetó el mencionado límite horario como se refleja en la diligencia de resumen de mensaje de Lexnet incluido en las actuaciones que en el recuadro "fecha-hora envío" constata "14/11/2017 15:52".

En consecuencia, concurriendo como concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer esa declaración, sin que sea necesario entrar en el resto de las alegaciones planteadas.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,





#### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por representada y asistida por el Abogado Sr. Navas Sáez contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, por haber caducado el plazo para interponerlo. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.